

**MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° 249 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 29 JUL. 2020

**VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.C.** con RUC N° 20298256968 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00012473-2020 de fecha 12.02.2020, complementado mediante escrito con Registro N° 00019465-2020 de fecha 12.03.2020, contra la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2020, que la sancionó con una multa de 12.524 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y el decomiso<sup>1</sup> de 15.120 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por haber brindado de manera deliberada información falsa al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 102)<sup>2</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>3</sup> (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 2034-2018-PRODUCE/DSF-PA.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0211 – 212 N° 0000005 de fecha 08.02.2017, elaborado por el fiscalizador de la empresa Bureau Veritas del Perú S.A., debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, que obra a fojas 07 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 1850-2019-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 25.07.2019, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP.

<sup>1</sup> En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2020, se declaró inaplicable la sanción de decomiso impuesta.

<sup>2</sup> En la Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se modificaron las infracciones tipificadas en el artículo 134° del RLGP; en ese sentido, la infracción por la que fue sancionada la empresa recurrente actualmente se encuentra tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP.

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00845-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta<sup>4</sup> de fecha 02.09.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2020<sup>5</sup>, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00012473-2020 de fecha 12.02.2020, complementado mediante escrito con Registro N° 00019465-2020 de fecha 12.03.2020, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución Directoral.
- 1.6 Con Oficio N° 021-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.03.2020, se programó a la empresa recurrente el uso de la palabra para el día 13.03.2020 a las 09:40 horas, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra a fojas 121 del expediente.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente advierte que existiría una transgresión al principio de tipicidad, pues no se habría demostrado de manera clara que haya entregado de manera deliberada información falsa en el ticket; no siendo válidas las inferencias de la instancia sancionadora referidas a que ella actuó con una falta de diligencia en la verificación de la información recibida.
- 2.2 De la misma manera, sostiene la empresa recurrente que existiría una transgresión al principio de debida motivación, debido a que en la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA se habría omitido emitir pronunciamiento respecto a sus argumentos expuestos en el escrito con Registro N° 00114968-2019 de fecha 28.11.2019.
- 2.3 De igual forma, señala la empresa recurrente que existiría una transgresión a los principios de verdad material y debido procedimiento, en tanto que no se ha cumplido con incorporar a todos los sujetos que formaron parte de la relación jurídica material; además, la autoridad administrativa no habría verificado plenamente los hechos que sirvieron de motivo para sancionarla.
- 2.4 Asimismo, la empresa recurrente precisa que existiría una transgresión al principio de causalidad, pues habría quedado establecido que no efectuó la adulteración del ticket de balanza, cumpliendo con recibir la materia prima exigiendo el ticket y demás documentación requerida, demostrando así su actuar diligente y de buena fe.

<sup>4</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13495-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 22.10.2019, a fojas 70 del expediente.

<sup>5</sup> Notificada a la empresa recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 427-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 22.01.2020, a fojas 104 del expediente.

- 2.5 Finalmente, indica la empresa recurrente que en el presente procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor y el sancionador habrían incurrido en las mismas omisiones advertidas por la Fiscalía Superior Penal en su Disposición Superior N° 26-2019-MP-1FSP-DF-SANTA.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1. Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca<sup>6</sup> (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Entrega deliberada de información falsa, el ocultamiento, destrucción o alteración de libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 4.1.3 Asimismo, cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 3) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, la siguiente:

<b>Código 3</b>	<i>MULTA</i>
	<i>OMISO del total del recurso o producto hidrobiológico</i>

- 4.1.4 Por otro lado, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup> (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.5 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos

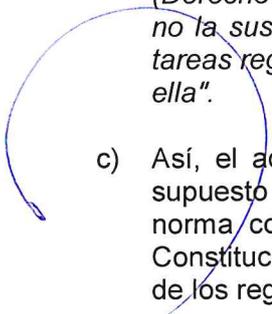
<sup>6</sup> Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

<sup>7</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1 al 2.5; cabe señalar que:

- 
- a) En primer término, uno de los principios que regula la potestad sancionadora administrativa corresponde a la Tipicidad, el cual, conforme al numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, consiste en que: *“solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*
- b) De la misma manera, respecto al contenido del Principio de Tipicidad, en la sentencia del expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha concluido lo siguiente: *“No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal “d” del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, como indica Alejandro Nieto (Derecho administrativo sancionador, Editorial Tecnos, Madrid 1994, Pág. 260), “provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella”.*
- 
- c) Así, el administrado únicamente será sancionado en cuanto su actuar corresponda al supuesto de hecho descrito en la infracción administrativa determinada como tal en la norma correspondiente; siendo que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional, el supuesto de hecho del tipo infractor puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos.
- d) En esa línea, el autor Juan Carlos Morón Urbina<sup>8</sup> sostiene que una de las características de la tipicidad corresponde a la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; es decir, para el mencionado autor: *“las conductas sancionables administrativamente*

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. *Op Cit.* Pág.419-420.

*únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal".*

- e) De esta manera, para determinar la comisión de una infracción administrativa, corresponderá a la administración verificar si el actuar del administrado coincide con la infracción que se le imputa; ello significa que, la administración deberá identificar de manera plena cuál es el supuesto de hecho del tipo infractor que se le imputa al administrado.
- f) Esta conclusión también ha sido expuesta por el autor Nieto García<sup>9</sup>: *"el mandato de tipificación en un procedimiento administrativo sancionador exige que los hechos imputados por la administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor"*. (El resaltado y subrayado es nuestro).
- g) Conforme puede advertirse de la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA, a la empresa recurrente se le sancionó por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP. Para verificar la comisión o no de la infracción por parte de la empresa recurrente, es relevante incorporar al análisis el concepto de diligencia, la misma que es considerada como el nivel de cuidado, precaución o esmero que se debe adoptar al momento de ejecutar alguna cosa, en el desempeño o desarrollo de una actividad; como señala el autor Castillo Freyre<sup>10</sup>, la diligencia *"se trata pues de la actitud debida, del proceder responsable en la realización de tareas"*.
- h) La diligencia en el ámbito pesquero, específicamente en el desarrollo de las actividades de procesamiento, se encuentra vinculada con las obligaciones establecidas en el Reglamento del Programa de Vigilancia, pues a partir de ellas, se conocerá el actuar mínimo que deberán tener los titulares de las licencias al momento de desarrollar sus actividades.
- i) Así tenemos que, entre las obligaciones que se han establecido en el Reglamento del Programa de Vigilancia<sup>11</sup>, se encuentran aquellas que exigen al titular de la licencia de una planta de procesamiento a verificar la procedencia legal de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en su posesión; ello significa que, deberá cotejar toda la documentación presentada por la persona natural o jurídica que entrega el recurso hidrobiológico, constatando que la información contenida en ella genere certeza de la procedencia del recurso hidrobiológico.
- j) Entonces, la diligencia para aquellos que realizan la actividad de procesamiento está constituida, entre otros, por un deber mínimo de vigilancia respecto a la documentación que los terceros le entreguen al momento de la recepción del recurso hidrobiológico, permitiéndole así advertir la autenticidad, veracidad y certeza de la información brindada; máxime si existe obligación de presentar esa documentación a la autoridad acreditada por el Ministerio de la Producción.

<sup>9</sup> NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

<sup>10</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y Gino Rivas Caso. *La diligencia y la inejecución de las obligaciones*. Revista Ius Et Veritas, N° 48, Julio 2014, Pág. 131.

<sup>11</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE.

- k) Es el caso que, en la inspección realizada el día 08.02.2017, la empresa recurrente entregó al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, copia del ticket de balanza N° 002936 emitida por la empresa Balanza Electrónica Milagros E.I.R.L. En ella, claramente se observa que la información que se encuentra en su parte media, relacionada con el número de placa, fecha y hora, peso bruto, tara y peso total (peso neto), tiene un color oscuro más resaltante sobre la demás información.
- l) Además, la numeración interna signada por la empresa Balanza Milagros E.I.R.L. difieren en la propia copia del ticket de balanza presentada por la empresa recurrente, señalándose en su parte inicial el número de ticket 111545, mientras que en la parte media, con un color oscuro más resaltante, el número de ticket 11545.
- m) Del mismo modo, cotejando el ticket original escaneado (a fojas 04 del expediente) y la copia del ticket entregada por la empresa recurrente, se advierte con claridad nuevamente que la información respecto al número de ticket difiere, pues mientras en la parte media del ticket escaneado se ha consignado que el número de ticket corresponde al 111545, en la parte media de la copia presentada por la empresa recurrente se consigna el número 11545.
- n) Asimismo, lo advertido también fue evidenciado por el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, quien en su Informe N° 006-2017-ANCASH/CULEBRAS<sup>12</sup> de fecha 13.02.2017, dejó constancia de lo siguiente:

*"(...) Al verificar los datos del ticket de balanza se evidenció que los datos de salida de la cámara se encontraban superpuestos como se evidencia en la copia entregada al inspector (Ver Folio N° 000005), por lo tanto se solicitó al Ing. Edilberto Castillo Benigno (Jefe de producción de la PPPP Pacific Deep Frozen S.A.C.) nos proporcione los tickets originales escaneados donde podemos observar claramente la diferencia en el dato N° de Placa donde indica 111545 y difiere a la copia entregada al inspector en un dígito a la izquierda (ver folio N° 000004) (...)"*

- o) Sumado a lo advertido, mediante correo electrónico<sup>13</sup> de fecha 11.02.2017, la empresa Balanza Milagros E.I.R.L. adjuntó el reporte general del mes de febrero, donde se registra que el día 06.02.2017, el ticket 111545, con ticket externo 00-2936, únicamente cuenta con un pesaje, a diferencia de otros tickets que cuentan con el registro de dos pesajes; es por ello que, la mencionada empresa comunicó que "los tickets (...) N° 00-2936, con ticket interno del sistema N° 111545 (...) no destararon en nuestro establecimiento, Balanza Electrónica Milagros, en el adjunto se podrá observar que en nuestro sistema no figura segunda pesada, asimismo fue corroborado por nuestras cámaras de vigilancia (...)".
- p) Con todo lo anterior queda evidenciado que de haberse efectuado correctamente una revisión de la información contenida en el ticket de balanza N° 002936, la empresa recurrente hubiera podido advertir que la información contenida en él no generaba certeza

<sup>12</sup> A fojas 01 del expediente.

<sup>13</sup> A fojas 03 del expediente.

respecto a la procedencia legal del recurso hidrobiológico, en tanto que son notorias las inconsistencias de la copia del ticket presentado, advertidas en los literales k), l) y m); y a partir de ello, hubiera podido verificar y contrastar que la información que se encontraba en la parte media del ticket no había sido emitida por la empresa Balanza Milagros E.I.R.L.

- q) Este actuar de la empresa recurrente configura, lo que en palabras del autor De Palma Del Teso<sup>14</sup> se le conoce como una actuación “culposa o imprudente”, puesto que su actuación negligente, contraria a la debida diligencia que debe tener todo titular de una licencia de una planta de procesamiento, ha generado que presente un documento (ticket de balanza N° 002936) que contiene información que no ha sido reconocida por la empresa quien emitió el ticket en mención.
- r) Además, contrariamente a lo que ha sido alegado por la empresa recurrente, específicamente al principio de confianza, debemos resaltar que el hecho que un tercero le haya entregado el ticket de pesaje no la exceptúa de cumplir con la debida diligencia de verificar la autenticidad de la información que acreditaría la procedencia legal del recurso que recibía; pues al ser ella un persona jurídica dedicada a la actividad pesquera, conocedora de la normativa pesquera, su actividad debía ser desarrollada tomando en cuenta las obligaciones dispuestas en el Reglamento del Programa de Vigilancia.
- s) En conclusión, dado que en el procedimiento administrativo sancionador la responsabilidad es subjetiva, se ha podido verificar en el presente caso que el actuar negligente de la empresa recurrente sí configura el tipo infractor establecido en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado al inspector un ticket de pesaje que contiene información falsa, en tanto que no ha sido emitida por la empresa Balanza Milagros E.I.R.L.
- t) Igualmente, en vista que fue el actuar negligente de la empresa recurrente el que generó el tipo infractor por el cual ha sido sancionada, no correspondía incorporar al presente procedimiento administrativo sancionador a otro administrado, pues de conformidad con el principio de Causalidad establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, “la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.
- u) Por otro lado, es importante resaltar que en la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA sí se ha valorado la documentación aportada por la empresa recurrente en su escrito de descargo con Registro N° 00114968-2019 de fecha 28.11.2019; como consecuencia de ello, la administración consideró que no generaba una contradicción a la imputación de cargos, tal como ha quedado indicado en el tercer y cuarto párrafos de la página 5: “(...) no obstante, dichos medios probatorios deben ser valorados a la luz de

<sup>14</sup> El autor De Palma Del Teso precisa que actúa de forma culposa o imprudente quien “al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, descuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar la conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa imprudente cuando la conducta típica ha sido debida a la falta de la diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.

*aquellos medios probatorios ofrecidos por la administrada, como lo son: La Disposición Fiscal N° 03 de fecha 07/11/2017 y Ticket de Pesaje N° 575 de Corporación del Rosario S.A.C., así como la factura 001-N° 000239. No obstante, de dichos medios probatorios – que ha ofrecido la administrada –, se advierte que los mismos no contradicen la imputación de cargos realizada por la Autoridad, sino que, por el contrario, complementan la actuación ejercida por la Administración.”*

- v) Sin perjuicio de ello, respecto a las decisiones emitidas por el Ministerio Público, debemos advertir que los hechos materia de investigación penal no tienen relación con el presente procedimiento administrativo sancionador, donde además, no se advierte una absolución por la comisión de delito alguno, sino todo lo contrario, corresponderá a la Fiscalía Provincial realizar una nueva investigación respecto a una posible comisión del delito contra la fe pública, sin que en su Decisión N° 26-2019-MP-1FSP-DF-SANTA, la Fiscalía Superior haya establecido la exclusión, en esta nueva investigación a los representantes de la empresa recurrente, en tanto que ha declarado Insubsistente la Disposición N° 3 emitida por la Fiscalía Provincial.
- w) Además, es importante resaltar que la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/ DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los principios de legalidad, presunción de licitud, veracidad, buena fe procedimental, verdad material y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG.
- x) Por último, tomando en cuenta que se ha verificado que el ticket de balanza N° 002936 contiene información que no ha sido corroborada por la empresa Balanza Milagros E.I.R.L., corresponde que se trasladen los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que evalúe de acuerdo a su competencia.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 17.07.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 077-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 13.01.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa y el decomiso impuestas por la infracción tipificada en el inciso 102) del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- DISPONER** que el importe de las multas y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 3°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

**Artículo 4°.- DISPONER** que se remitan a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes, a efectos de que evalúe las acciones legales respecto a los hechos constatados en el presente expediente, de acuerdo a su competencia

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones